

EL REJISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA



(Tom. V.)

TACNA JUNIO 30 DE 1860.

NUM. 16.)

SUMARIO.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Nota de este Ministerio, participando haberse arreglado satisfactoriamente la cuestion Francesa.

DIRECCION JENERAL DE ESTUDIOS.
Nota avisando haber recibido los 5 programas de exámenes presentados en el Colejio de la Libertad de Moquegua.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Reglamento de Instruccion Pública.
(Continuacion del núm. anterior.)

DEPARTAMENTAL.

Nota del Tribunal Superior, participando que à consecuencia de haber cesado en el desempeño de la judicatura de 1.^o instancia el Dr. Belaunde, se ha encargado el D. D. Manuel Tamayo.

Otra del mismo, remitiendo la propuesta en terna doble, para la provision interina de la judicatura de 1.^o instancia.

Sentencia expedida por el Administrador de la Aduana de Arica, en un expediente sobre contrabando de ocho cajones de pólvora.

Estado del Corte y tanteo de la Aduana de Arica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

República Peruana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, Junio 20 de 1860.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.
Tengo la satisfaccion de anunciar á US. que ha sido arreglada definitivamente la cuestion Francesa del modo mas decoroso para ambos paises y sin menoscabar de manera alguna la dignidad y soberania Nacional del Perú.
Dios guarde á US.

José Fabio Melgar.

República Peruana.—Direccion Jeneral de Estudios.—Lima, Junio 11 de 1860.

Señor Jeneral Prefecto del Departamento de Moquegua.

He visto con mucha complacencia los cinco programas de exámenes, presentados en el Colejio de la Libertad en Abril último, que me ha remitido el Gobierno para su examen con nota de US. fecha 4 de Mayo.

La Direccion ha recibido ya, por la frecuencia de los actos literarios y por la estension de los cursos, repetidas pruebas del celo y contraccion con que los profesores de sempeñan sus asignaturas, y de la aplicacion con que los alumnos se dedican al estudio; y espera, en virtud de tan buenos precedentes, que será mas notable de dia en dia el progreso de la juventud estudianta de ese recomendable Departamento.

Dios guarde á US.

Manuel Ferreira.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion del número anterior.)

33. En colegios nacionales habrá un rector, uno ó dos vice-rectores, los profesores con cátedra ó titulares que basten para la instruccion media, profesores adjuntos, un capellan, un secretario y los celadores necesarios. El rector y vice rectores serán nombrados por el Gobierno de entre los profesores: el primero á propuesta de la direccion jeneral de estudios, y los segundos á propuesta del rector. A este toca el nombramiento de capellan, secretario celadores, á propuesta de la junta de profesores.

34. El rector oyendo á los profesores, formará el proyecto del reglamento particular del colegio, que remitirá á la Direccion General de estudios.

35. Cualquiera persona de buenas costumbres è insruccion competente puede abrir un colegio particular, previa la autorizacion de la comision departamental. Esta autorizacion se otorgará siempre que el empresario este aprobado en instruccion media y en pedagogia;

que presente un programa conveniente de educacion, y que disponga de un local adecuado.

36. Se consideran aprobados y que han llenado el primer requisito del articulo anterior, los que hayan dirigido con crédito y por mas de un año algun otro colegio.

37. El régimen interior de los colegios particulares pertenece à sus directores; pero bajo la inspeccion de la comision departamental.

38. Para abrir fuera de un colegio alguna clase de idiomas ô de otro ramo que no sea científico basta que el profesor tenga licencia de la comision departamental.

39. Ninguno de estos requisitos es necesario para dar lecciones en las casas particulares.

SECCION 4.ª

INSTRUCCION ESPECIAL.

TITULO 1.º

Universidades.

Art. 40. Una universidad es la reunion de las cinco facultades.—

TEOLOGIA.

JURISPRUDENCIA.

MEDICINA.

FILOSOFIA Y LETRAS.

MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES.

Art. 41. Las que componen una universidad, son: El Rector, los profesores titulares de las facultades, los doctores, los licenciados los bachilleres incorporados à su claustro y los alumnos.

42. La direccion inmediata de la Universidad toca à la junta universitaria.

Esta se compondrá:

Del Rector de la Universidad, que es presidente de la junta y en quien reside con mas especialidad el gobierno literario y economico:

De los Rectores de los establecimientos por medio de los cuales enseña la Universidad sus cinco facultades:

De un profesor titular por cada una de estas elegido por el cuerpo de profesores del establecimiento à que pertenece;

Y del Secretario de la Universidad.

43. Los profesores son ò no titulares.

Son profesores titulares los que tienen à su cargo la enseñanza de cualquier ramo de su respectiva facultad y los que en concurso hubiesen obtenido título.

Los doctores son profesores de la facultad en que estan graduados.

44. La junta universitaria formara el proyecto de reglamento particular de la Universidad y lo remitirá à la Direccion Jeneral de estudios.

45. Las funciones de una Universidad son:

1.ª Dar la enseñanza de las facultades; funcion tan esencial, que sin ella no hay Universidad.

En las ciudades donde solo pueda establecerse la enseñanza de una facultad, la escuela facultativa deberá incorporarse à la Universidad mas inmediata.

2.ª Conferir los grados académicos de Bachiller, licenciado y doctor, prèvia la revision del expediente por la Direccion de estudios, y examinados que sean los candidatos ante una comision de tres profesores de la respectiva facultad.

Los títulos de los grados académicos se expedirán por el Rector de la Universidad.

(Continuará.)

DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua.—Tacna, Junio 26 de 1860.

Al Señor General Prefecto del Departamento.

S. G. P.—Habiendo el Juez de 1.ª Instancia D. D. Manuel Rafael de Belaunde, comunicado al Tribunal, que desde esta fecha cesa en el despacho, por tener que ausentarse à la Capital de la República; se ha encargado de dicha judicatura, el Dr. D. Manuel Tamayo.

Lo que tengo el honor de comunicar à US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde à US.—S. G. P.

José Chipoco Rivero.

República Peruana.—Corte Superior de Justicia del Departamento Moquegua.—Tacna, Junio 26 de 1860.

Al Señor General Prefecto del Departamento.

S. G. P.—Tengo el honor de remitir à US. copia certificada de la propuesta en terna doble que por acuerdo de 14 del presente, se ha hecho al Supremo Gobierno, para la provision de la judicatura interina de primera instancia, en lugar del propietario D. D. Manuel Rafael de Belaunde que marcha al Congreso, como Diputado por la provincia de Arica, à fin de que US. se sirva ordenar su publicacion en el periódico oficial.

Dios guarde à US.—S. G. P.

José Chipoco Rivero.

*El Ciudadano Bruno Mariano Maldonado
Escribano de Estado de la Capital de Tacna.*

CERTIFICO: que en el Libro de acuer-

dos del Supremo Tribunal se encuentra á fojas ciento sesenta y nueve el acta que en seguida se copia. En la Heroica Ciudad de Tacna Capital del Departamento Moquegua á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta años. Reunidos en sala plena los Sres. Presidente Doctor Don José Chipoco Rivero, D. D. Pedro Carbajal. D. D. Carlos Zapata y Senor Fiscal D. D. José Mariano Bilbao, sin haber asistido el Señor Vocal D. D. Andres Arce por hallarse gravemente enfermo.

Se dió cuenta de una nota del Juez del Cercado de esta Capital D. D. Manuel Rafael de Belaunde en que comunica su marcha á la capital de la República, como Diputado por la provincia de Arica por estar próxima la reunion del Congreso, se procedió á hacer la propuesta en terna doble para la provision interina de la expresada judicatura de primera instancia: hecha la votacion y practicado el escrutineo, resultaron electos para el primer lugar de la 1.ª terna al D. D. Manuel Zamayo por cuatro votos. Es ciudadano en ejercicio de cuarenta años de edad, se recibió de Abogado en mil ochocientos cuarenta y cuatro, ha sido conjuer de primera instancia, Síndico procurador, Cátedratico de jurisprudencia y Rector del Colejio de la Libertad de Moquegua: así mismo ha sido Conjuer de este Superior Tribunal, adjunto al juzgado de primera instancia de esta Capital y Maestro de práctica de los Bachilleres que existen en esta Ciudad. Para el segundo lugar de la primera terna, al D. D. Juan Jose Tellez por cuatro votos. Es Ciudadano en ejercicio de cuarenta años de edad, se recibió de Abogado en mil ochocientos cuarenta y cuatro, ha sido Síndico procurador de esta Capital, adjunto de primera instancia muchos años, ha desempeñado la judicatura de primera instancia de esta provincia, como conjuer desde Junio de mil ochocientos cincuenta y tres hasta el igual mes de mil ochocientos cincuenta y cuatro y desde Diciembre del propio año continuó desempeñando la propia judicatura hasta Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco en que fué nombrado Secretario de la Prefectura del Departamento Moquegua, y actualmente Secretario de Cámara de este Tribunal desde su instalacion q' hacen tres años. Para el tercer lugar de la primera terna al D. D. Jorge Ramos por cuatro votos. Es ciudadano en ejercicio de cuarenta y cua-

tro años, se recibió de Abogado en mil ochocientos cincuenta ha sido Diputado á la Convencion Nacional en el año cincuenta y seis. Para el primer lugar de la segunda terna al D. D. Mariano Felix Torres por cuatro votos. Es ciudadano en ejercicio de cuarenta y cinco años de edad, se recibió de Abogado en mil ochocientos treinta y cinco, ha sido auditor de guerra del Ejército Constitucional, Vocal cesante del Tribunal Mayor de Cuentas, Diputado al Congreso en mil ochocientos cuarenta y nueve y actualmente Conjuer del Tribunal. Para el segundo lugar al Doctor Don Manuel Anselmo Roldan. Es Ciudadano en ejercicio de treinta años de edad, se recibió de Abogado en mil ochocientos cincuenta y dos y ha sido adjunto de primera instancia de Moquegua en mil ochocientos cincuenta y nueve. Para el tercer lugar al D. D. José Miguel Velez. Es ciudadano en ejercicio de veintinueve años de edad, se recibió de abogado en mil ochocientos cincuenta y cuatro y ha sido adjunto al juzgado de primera instancia de Moquegua. Con lo que terminó el acuerdo y firmó el Sr. Presidente por ante mí el Escribano de que doy fé.—*Chipoco Rivero. Mariano Bruno Maldonado.*

Concuerta con la acta original de su referencia que obra en el libro y fojas citadas á que en caso me remito doy fé. Tacna, Junio veintiseis de mil ochocientos sesenta.

Bruno Mariano Maldonado,
Escribano de Estado.

República Peruana.—Administracion de la Aduana Principal de—Arica, á 15 de Junio de 1860.

Al Señor General Prefecto del Departamento.

S. G. P.—En un expediente seguido por ocho cajones de pólvora aprendidos en el tren del ferro-carril, por el Subprefecto de la Provincia, he fallado lo siguiente con fecha 8 del presente mes.

“Visto este expediente y considerando; que el Subprefecto de la Provincia aprendió el 12 de Abril último en el tren del ferro-carril, en esta ciudad, un cajon de pólvora con peso de doscientas veinte libras que como equipaje se remitía á Tacna, y ademas dió aviso á la Prefectura del Departamento, que en el mismo tren iban siete cajones mas del mismo artículo, los que

en consecuencia del aviso fueron aprendidos en aquella ciudad: que apesar de que en las declaraciones de foj. 6 y 7 aseguran Naire y Smith que la pólvora aprehendida fué comprada en el año 54 para sostener la revolucion de los pueblos y mediante órden del Gobernador de este puerto en aquella época, D. Luis Yañes, natural era para comprobar este hecho, que el citado Gobernador hubiese otorgado permiso especial para su desembarque, por la misma razon de ser artículo prohibido: que lejos de esto y de acreditar el hecho con documentos fehacientes, se apela al cómodo recurso de citar personas que no hablan porque dejaron de existir: que apesar de lo dicho, y suponiendo fuese verdad cuanto esponen los declarantes, nunca podrán probar ni probarán jamás, que la pólvora desembarcada en el año 54 sea la misma que se ha aprendido en el presente, pues es evidente y le consta á esta Administracion, que en el año 58 se buscaba y compraba este artículo á un precio subido, por la Prefectura del Departamento para remitirla á Arequipa al Ejército que sitiaba aquella ciudad, y nada mas natural en comerciantes ávidos de lucro, que vender en esas circunstancias, á dinero de contado, por diez lo que costó cuatro, y no sufrir el perjuicio de tener muerto ese capital por tan dilatado tiempo, todo lo que comprueba evidentemente la falsedad del acerto: que prohibido por el art. 86 del Reglamento de Comercio, este artículo, han debido los interesados si querian proceder con legalidad, presentar los ocho cajones de pólvora al Sr. General Prefecto, quien en vista de las razones que ahora y á destiempo aducen, y á ser prohibida su venta, habria dispuesto se comprase por cuenta del Estado, mas lejos de esto, y de tan legal proceder se remitian clandestinamente á Tacna para venderse, contra el tenor espreso de la ley, todo lo que consta y confiesa Naire en su declaracion de foj. que resultando del prolijo reconocimiento del Teniente Administrador de Tacna, segun su nota de foj. 11 que los siete cajones aprendidos allí solo tienen veinticinco libras cada uno, y no cuarenta como espone Naire— Contienen los ocho cajones 395 libras de pólvora, las que en fuerza de los fundamentos espuestos, y de conformidad con el dictámen Fiscal, declaro comiso en favor del Subprefecto de la Provincia, cuyo importe á razon de siete reales libra, por ser de calidad inferior á la que en dias pasados decomisó el Inspector Cáceres le será abonado por la Tesoreria Departamental previa

órden Suprema, y libramiento á esta Aduana, sin cargo al pago de derechos de conformidad á lo dispuesto por el Supremo Gobierno en su decreto de 27 de Abril último. Y respecto al juicio criminal á que por ley debia seguirse á los contraventores, se somete su deliberacion al Supremo Gobierno puesto que el principal de los autores D. Jorge Taylor no existe ya. Desé cuenta al Supremo Gobierno por el conducto respectivo una vez puestos á disposicion del Sr. General Prefecto los ocho cajones de pólvora decomisados, y hagase saber á los interesados actuo con un testigo á falta de Escribano.

Lo que tengo el honor de transcribir á US. para su conocimiento y para que se sirva elevar al Supremo Gobierno la adjunta copia.

Dios guarde á US.—S. G. P.

Mariano E. Benavides.

Certifico que á foj. 42 del Libro Manual corriente se ha practicado el Corte y Tanteo que sigue:

CORTE Y TANTEO.

	Adeudado.	Cobrado.	Pendiente.
CARGO.....	129539 3	104198 5	25340 6
DATA.....		95401 2 $\frac{1}{4}$	
EXISTENCIA EN DINERO.....			
		8797 2 $\frac{1}{4}$	8797 2 $\frac{1}{4}$
Total fondo en dinero deudas, y especies valorizadas.....			
			34138 $\frac{1}{4}$

Administrador de la Aduana principal de Arica á 31 de Mayo de 1860.
Mariano E. Benavides.—Manuel Perez Soto.

Concuerda con el orijinal. Contaduria de la Aduana. Arica, Junio 6 de 1860.
Manuel Perez Soto.